



AUDIENCIA

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO DE AMPARO P- 855/2013

AAA LGVA

OF. 55714.-Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. OF. 55715.-Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. OF. 55716.-Agente del Ministerio Público Federal.

En los autos del juicio de amparo 855/2013, promovido por [redacted] por propio derecho, contra actos del Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se dictó una resolución que a la letra dice:

"VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 855/2013, promovido por [redacted] y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el seis de agosto de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, [redacted] demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado a la autoridad señalada como responsable que a continuación se precisan:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE.

"Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal."

IV. ACTO RECLAMADO.

"La resolución definitiva emitida en el procedimiento RR.SIP.0674/2013, de fecha 3 de julio de 2013."

SEGUNDO. En el sumario constitucional que se resuelve se tuvo como tercero interesado a Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y como antecedentes de los actos reclamados, los que se transcriben a continuación:

"1. Laboro en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Entre otros ordenamientos, las y los servidores públicos de la CDHDF estamos sujetos al Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos (Estatuto del Servicio Profesional), el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de julio de 2011.

2. El Estatuto del Servicio Profesional prevé como derecho del personal profesional, participar en concursos de oposición para acceder a puestos de mayor jerarquía. La Coordinación del Servicio Profesional en Derechos Humanos (Coordinación del SPDH) es la unidad de la CDHDF facultada para implementar los concursos de oposición. La Coordinación del SPDH convocó a ocupar puestos vacantes en el servicio profesional. Participé por una plaza y puesto de Directora de Área (clave 30A/002/1), y me asignaron el folio 000114. El procedimiento comprendió tres etapas; aprobé la primera y no aprobé la segunda etapa y contra esa determinación promoví un recurso previsto en el Estatuto del Servicio Profesional.

Como el recurso prevé como requisito que se expresen razones o agravios de la inconformidad, a la Coordinación del SPDH solicité copia de cierta información del concurso, y al respecto remití mi solicitud a la oficina de información pública de la CDHDF, la cual me comunicó que no permitía el acceso solicitado, por lo que interpusé recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

3. A la autoridad responsable señalé el correo electrónico [redacted] como domicilio para recibir notificaciones relacionadas con el recurso interpuesto; por este medio y en fecha 17 de julio de 2013 la autoridad me notificó la resolución que origina la presente demanda de amparo."

TERCERO. La quejosa señaló como garantías violadas las establecidas en los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes, en los cuales en síntesis argumentó:

La parte quejosa en el primer concepto de violación adujo:

- a) Que la autoridad responsable en la resolución transgrede los artículos 1 y 16 de la Norma Fundamental, en contravención con el 37, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al señalar que dentro del procedimiento administrativo número RR.SIP.0674/2013, realizó el análisis del recurso de revisión y concluyó que la determinación de negar el acceso a la información pública emitida por el ente público, carecía de fundamentación y motivación.
b) Que el Estatuto del Servicio Profesional prevé que los integrantes del servicio profesional tienen derecho a impugnar los resultados de concursos de oposición, motivo por el cual solicitó acceso público a ciertos casos prácticos y a ciertas videograbaciones, que la autoridad responsable denegó la petición, toda vez que clasificó en modo de información reservada los casos prácticos con el argumento que de autorizar su acceso se lesionaría al sistema de desarrollo de formación profesional y a la función del ente público.
c) Que la resolución carece de motivación lógica, en razón de que omitió justificar con razonamientos ponderables que si bien tiene derecho a la defensa contra resultados de concursos de oposición por formar parte del sistema de formación profesional, tal situación no autoriza el acceso a los casos prácticos ni a las videograbaciones.
d) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.

Stamp with handwritten '9073', 'ale', and '13:06'.

SHJOM

Stamp from 'Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal' dated '26 SEP 2013' with handwritten '7712' and '13:59'.

05 Notar.

- e) Que la responsable utilizó la facultad de arbitrio interpretativo en forma irrazonable, toda vez que los argumentos distorsionan los términos de los agravios expresados, ello en razón de que omitió indicar explícitamente que quien solicitó el acceso pertenece al servicio profesional y que la finalidad de la solicitud consistente en acceder a los casos prácticos para ejercitar el derecho de defensa por inconformidad.
- f) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- g) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pidió acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.
- h) Que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable adujo que existen limitaciones al carácter público de información.
- i) Que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos y se estableció la obligación de las autoridades de aplicar el principio Pro Homine, asimismo, en el numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Norma Fundamental, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, razón por la cual manifiesta que la autoridad responsable omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y Pro Homine.
- j) Que la resolución combatida adopta una postura similar a la de la Santa Inquisición.
- k) La autoridad responsable se resiste a ver que la publicidad de los casos prácticos no provocará perjuicio alguno ya que en futuros concursos de oposición, con no poner a examen ninguno de los casos prácticos que se hayan publicado se anulará cualquier posibilidad de ventaja indebida.
La amparista en el segundo concepto de violación alegó:
- l) Que la autoridad responsable calificó la información de videograbaciones en modo de información reservada de conformidad con el artículo 37, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se observa que omitió su reflexión interpretativa para ponderar razonablemente que ese sistema de formación profesional incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, entre otros, el de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición.
- m) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.
- n) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- o) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pidió acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.

CUARTO. Admisión de demanda. La demanda de garantías se turnó a este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde por auto de ocho de agosto de dos mil trece se admitió a trámite, registrándose con el número 855/2013; se dio la intervención que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe justificado; y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional (foja 51), la cual se inició al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal es constitucional y legalmente competente por razón de materia, grado y territorio para conocer y fallar este juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo primero y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción II, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Acuerdo General 03/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, ya que el acto reclamado es de naturaleza administrativa y se atribuyen a una autoridad circunscrita a la jurisdicción territorial de este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Legitimación. Este órgano Jurisdiccional debe verificar en primer lugar, la legitimación de quien promueve el juicio de amparo, toda vez que la interposición de este último por la parte legítima para ello será la condición que hará posible que este Juzgado Federal analice las cuestiones sometidas a su jurisdicción.

En ese sentido, el juicio de amparo fue promovido por parte legitimada, en tanto que la demanda la suscribió [REDACTED] por propio derecho.

Al respecto, los artículos 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo disponen:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

1. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.



AUDIENCIA

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley."

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita."

TERCERO. Temporalidad. La demanda de amparo fue hecha valer dentro del término de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la resolución de tres de julio de dos mil trece, fue notificado a la parte quejosa el diecisiete de julio de dos mil trece (foja 360 del legajo de pruebas), surtiendo efectos el dieciocho de ese mismo mes y año, por lo que el término de quince días transcurrió del diecinueve de julio al veintidós de agosto, ambos de dos mil trece, debiéndose descontar los días del veinte de julio al dos de agosto, ambos de dos mil trece, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo número 0121/SO/13-02/2013, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, correspondientes al año dos mil trece y enero dos mil catorce; por tanto, que si la demanda de amparo fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el seis de agosto de dos mil trece, resulta inconcuso que fue presentada dentro del término a que alude el numeral supracitado.

Apoya a lo anterior, en lo conducente la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 16/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, Junio de 1994, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PERIODO VACACIONAL DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO QUE PUEDE SER INVOCADO DE OFICIO POR EL JUZGADOR DE AMPARO. El período vacacional de la autoridad jurisdiccional responsable constituye un hecho notorio, en virtud de que forma parte del bagaje cultural que es propio del círculo o grupo de los juzgadores de amparo, sobre todo si se toma en cuenta que en la actualidad las reformas constitucionales y legales en vigor a partir de 1988, han permitido la activación y aceleramiento de la desconcentración de los órganos judiciales federales, de modo que su multiplicación y mayor distribución geográfica favorecen su cercanía a las autoridades responsables localizadas dentro de su jurisdicción y, en consecuencia, propician su inmediatez, que les permite enterarse de un hecho tan relevante para su función, como lo es el período vacacional de las autoridades responsables cuyos actos juzgan cotidianamente; por ello, el período vacacional de la autoridad responsable, que debe ser descartado del término dentro del cual debe presentarse la demanda de garantías, no necesita ser alegado ni probado por el quejoso, puesto que al ser un hecho notorio puede ser invocado de oficio por los juzgadores de amparo, con base en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo."

CUARTO. Precisión de actos. De conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, y en términos de la tesis número P. VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 2004, de la Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese orden de ideas, de acuerdo con el criterio destacado y de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar:

➤ La resolución de tres de julio de dos mil trece, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del procedimiento RR.SIP.0674/2013.

QUINTO. Existencia de los actos reclamados. Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, a fin de que posteriormente se analicen las causas de improcedencia del juicio de garantías y, en su caso, la constitucionalidad del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 76, abril de 1994, de la Octava Época, cuyo texto y rubro dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe

estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

La autoridad responsable, Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informe justificado aceptó el acto que se le reclama por esta vía, consistente en la resolución de tres de julio de dos mil trece, dentro del procedimiento RR.SIP.0674/2013. (fojas 89 a 130).

Por tanto, adquiere vigencia el criterio sustentado en la tesis 305, visible en la página 206, tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Quinta Época; cuyo contenido reza:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Además que la certeza de dicho acto se corrobora con la resolución reclamada que obra agregado en el legajo de pruebas que obra por separado (fojas 224 a 357), documental que hace prueba plena al obrar en copia certificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, en atención a que fueron certificadas por un funcionario investido de fe pública y en ejercicio de sus funciones.

Al respecto resulta ilustrativo citar el rubro de las tesis y jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena."

Asimismo, apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página quinientos ochenta y ocho, Tomo V, Segunda Parte-2, Tomo V, Enero a Junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS SUFICIENTES PARA APOYARLO. La autoridad responsable no tiene por qué remitir necesariamente con su informe justificado el expediente original del juicio generador del acto reclamado, pues en términos del párrafo segundo del artículo 149 de la Ley de Amparo, al rendir su informe las autoridades deben acompañar copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo, lo que sucede cuando, de las remitidas se desprende la existencia de los actos reclamados así como la justificación de los mismos."

SEXTO. Causales de Improcedencia. Siendo las causales de improcedencia cuestiones de orden público, éstas deben de analizarse preferentemente a cualquier otro planteamiento, lo aleguen o no las partes, en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo, y de conformidad con lo que dispone la jurisprudencia número 814, visible a fojas 553, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En este sentido, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo, toda vez que la información que solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, era para utilizarla en el medio de impugnación establecido, en caso de estar de desacuerdo con la determinación que se tomara en el proceso de selección.

En el caso, debe desestimarse el motivo de improcedencia propuesto por la autoridad responsable, debido a que no se puede analizar en la forma como se encuentra planteada, en virtud de que la autoridad responsable pretende que se realice el estudio de la causal de improcedencia que hace valer en razón de un acto que no fue señalado como reclamado en el presente juicio de garantías, en razón de que se desprende del capítulo IV que la parte quejosa reclama la resolución definitiva emitida dentro del procedimiento número RR.SIP.0674/2013 de fecha tres de julio de dos mil trece, dictada por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y no así la diversa resolución dictada en el proceso de selección en el que formó parte, que aduce la mencionada autoridad responsable, y sobre el cual pretende se actualice la causa de improcedencia que hace valer, de ahí que no sea posible atender a las manifestaciones realizadas.

Además que, tampoco se pueden atender las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable en atención a que en su caso, de considerarse procedente el estudio de la determinación que refiere, se debe atender primeramente al estudio de la resolución impugnada, de ahí que trata de justificar su existencia tomando como base argumentos que se encuentran relacionados con la materia que constituye el fondo del asunto.

Lo anterior es así, debido a que no se pueden utilizar argumentos que puedan justificar la constitucionalidad del acto reclamado con la finalidad de acreditar la existencia de una causa de

¹ Jurisprudencia 226; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración; Semanario Judicial de la Federación; Tomo VI, Primera parte; Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995; Materia Común; página 153



AUDIENCIA

improcedencia; ya que tales situaciones sólo se pueden tomar en consideración hasta que estudie el fondo de la cuestión planteada.

Apoya lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Por último, al no advertir esta Juzgadora Federal que se actualice algún motivo de inejecutabilidad, se debe de entrar al estudio de los conceptos de violación planteados en el escrito de demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer término es menester precisar, que por cuestión de método y en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, el estudio de los conceptos de violación se realizará de manera conjunta a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada por la moral quejosa.

Lo sostenido en el párrafo que antecede encuentra sustento en la Tesis VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

A continuación se analizarán los conceptos de violación hechos valer en la demanda de garantías, en los cuales la impetrante de garantías, en esencia adujo lo siguiente:

La parte quejosa en el primer concepto de violación adujo:

- a) Que la autoridad responsable en la resolución transgrede los artículos 1 y 16 de la Norma Fundamental, en contravención con el 37, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al señalar que dentro del procedimiento administrativo número RR.SIP 0674/2013, realizó el análisis del recurso de revisión y concluyó que la determinación de negar el acceso a la información pública emitida por el ente público, carecía de fundamentación y motivación.
- b) Que el Estatuto del Servicio Profesional prevé que los integrantes del servicio profesional tienen derecho a impugnar los resultados de concursos de oposición, motivo por el cual solicitó acceso público a ciertos casos prácticos y a ciertas videograbaciones, que la autoridad responsable denegó la petición, toda vez que clasificó en modo de información reservada los casos prácticos con el argumento que de autorizar su acceso se lesionaría al sistema de desarrollo de formación profesional y a la función del ente público.
- c) Que la resolución carece de motivación lógica, en razón de que omitió justificar con razonamientos ponderables que si bien tiene derecho a la defensa contra resultados de concursos de oposición por formar parte del sistema de formación profesional, tal situación no autoriza el acceso a los casos prácticos ni a las videograbaciones.
- d) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional calificado y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.
- e) Que la responsable utilizó la facultad de arbitrio interpretativo en forma irrazonable, toda vez que los argumentos distorsionan los términos de los agravios expresados, ello en razón de que omitió indicar explícitamente que quien solicitó el acceso pertenece al servicio profesional y que la finalidad de la solicitud consistente en acceder a los casos prácticos para ejercitar el derecho de defensa por inconformidad.
- f) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- g) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pedía acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.
- h) Que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, toda vez que la responsable adujo que existen limitaciones al carácter público de información.
- i) Que en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén los derechos humanos y se estableció la obligación de las autoridades de aplicar el principio Pro Homine, asimismo, en el numeral 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Norma Fundamental, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, razón por la cual manifiesta que la autoridad responsable omitió aplicar los principios de Máxima Publicidad y Pro Homine.
- j) Que la resolución combatida adopta una postura similar a la de la Santa Inquisición.

- k) La autoridad responsable se resiste a ver que la publicidad de los casos prácticos no provocará perjuicio alguno ya que en futuros concursos de oposición, con no poner a examen ninguno de los casos prácticos que se hayan publicado se anulará cualquier posibilidad de ventaja indebida.
- La amparista en el segundo concepto de violación alegó:
- l) Que la autoridad responsable calificó la información de videograbaciones en modo de información reservada de conformidad con el artículo 37, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo cual se observa que omitió su reflexión interpretativa para ponderar razonablemente que ese sistema de formación profesional incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, entre otros, el de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición.
- m) Que la autoridad responsable transgrede lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que prevé en el artículo 4, fracción XVI, el principio de prueba de daño, el cual comprende dos requisitos, carga de los entes públicos de demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que puede producirse es mayor que el interés de conocerla, toda vez que ejerció su facultad arbitral en forma irrazonable, ya que concentró su análisis interpretativo en las probables lesiones al sistema de formación de personal profesional, lo cual omitió y a la función del ente obligado en caso de publicarse los casos prácticos, por lo cual omitió en su reflexión interpretativa ponderar razonablemente que ese sistema de formación incluye ciertos derechos que tienen sus integrantes, como el derecho de defensa en caso de inconformidad contra resultados de concursos de oposición, como se corrobora si se consultan las hipótesis comprendidas en el artículo 49, fracciones VI y XV del Estatuto del Servicio Profesional.
- n) Que el Instituto responsable no expresó argumento justificativo referido a que no advirtió necesario explicar el principio de máxima publicidad, en virtud de que la prueba de daño está vinculado sustantivamente con el principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- o) Que la autoridad responsable al determinar que de entregar la información se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, omitió aclarar que pedí acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.

Los motivos de disenso antes sintetizados son por una parte, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, de conformidad con lo que enseguida se expone.

De lo antes relatado, resulta palmario que el análisis de los argumentos de inconstitucionalidad anteriormente sintetizados, deberá versar sobre la contravención al derecho fundamental de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ello, se tiene presente que dicho precepto constitucional dispone:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Así, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada, que entre los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En este entendido, los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, consisten en lo siguiente:

- a) Que provenga de autoridad competente;
- b) Que se encuentre fundado y motivado, y
- c) Que conste por escrito.

El primero de los requisitos en cuestión, constituye sin duda el principio de legalidad que rige dentro del sistema jurídico mexicano, en el que las facultades de las autoridades deben reconocerse en una ley, por lo que su conducta se encuentra indefectiblemente subordinada a un ordenamiento de carácter general, abstracto e impersonal, el cual debe encontrarse citado de manera específica en el acto mismo de molestia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doce del tomo 77, mayo de 1994, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dispone: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."**

Por otra parte, el requisito formal de debida fundamentación y motivación implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sobre el particular resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, tomo VI, en la parte correspondiente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 178, cuyo rubro dispone: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE."**

Por último, el que se exija que la conducta de la autoridad conste por escrito asegura que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias, siendo así factible su análisis y confrontación con las normas en que se debe fundar, para determinar así su legalidad y consecuente constitucionalidad.

En efecto, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por la quejosa en los **conceptos de violación** sintetizados en los incisos i) y m), anteriormente mencionados, pues considera que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio el artículo 1° constitucional en relación con el artículo 6° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, resulta conveniente en principio conocer el contenido de tales normas:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

"Artículo 10.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá



AUDIENCIA

restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6. Para la interpretación de esta ley, el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer a juicio del Instituto, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública."

El precepto constitucional aludido refiere que cualquier individuo goza de los derechos humanos que se encuentren reconocidos no sólo en la Ley Suprema sino en los tratados internacionales de los que México sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en base a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se corrobora con el contenido del criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo , página 535 siguiente:

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."

Por su parte, el artículo 6° de la norma secundaria citada señala la interpretación de dicha legislación en los diferentes ordenamientos internos y de corte internacional.

Expuesto lo anterior, cabe señalar que son infundadas las manifestaciones vertidas por la inconforme pues no especifica cuál es, en su caso, el derecho humano en concreto que estima violado en su perjuicio con la omisión de la autoridad responsable en aplicar los principios de Máxima Publicidad y Pro Homine, dentro de la resolución de tres de julio de dos mil trece, que por esta vía reclama, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto responsable.

De la misma forma, son **infundados** los conceptos de violación sintetizados en los incisos **g) y o)**, en razón de que la parte quejosa argumentó que la autoridad responsable en la determinación combatida que de entregar la información solicitada se provocaría una grave afectación al interés público, lo cual afectaría a los futuros concursantes, al respecto la parte quejosa adujo que omitió aclarar que pidió acceder sólo a un número reducido y no a la totalidad de los casos prácticos relacionados con el concurso.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad administrativa del Instituto responsable determinó con fundamento en los numerales 11, tercer párrafo y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece como excepción a aquella que dicha legislación considere como de acceso restringido, en su modalidades de reservada y confidencial, de conformidad con los diversos artículos 4, fracciones VII, VIII, X, y 36 del ordenamiento legal en cita. (fojas 314 a 320 del legajo de pruebas)

Al respecto, a continuación se reproducen los numerales antes señalados:

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

[...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado,

la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

[...]

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(REFORMADA, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

[...]

X. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

(REFORMADO, G.O. 13 DE ABRIL DE 2009)

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."

El subrayado no es de origen.

De la reproducción de los arábigos antes transcritos, se aprecia que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la parte que interesa, que los Entes obligados deberán brindar a cualquier individuo la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, con la salvedad de aquella que sea de acceso restringido, asimismo, que la información e aquella que contiene datos personales y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal; Información de Acceso Restringido es la información bajo las figuras jurídicas de reservada o confidencial; Información Reservada es la información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley; así como la información definida de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada; y que la referida información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

En efecto, la autoridad administrativa responsable determinó que la difusión conllevaría a los aspirantes a ocupar una plaza de la misma naturaleza en futuras ocasiones (Director de Área de Visitaduría General) y que los que llegaran a conocer con anterioridad, podrían adquirir un proceso de aprendizaje previo sobre ellos, situación que los pondría en ventaja en el concurso o proceso de selección en el cual vayan a participar frente a otros participantes, lo anterior en términos del artículo 77 del Estatuto del Servicio Profesional en Derechos Humanos, esto es, el Ente obligado celebrará como mínimo, un concurso de ingreso y ascenso, en cualquiera de sus modalidades dentro de un período máximo de dos años, por lo cual resolvió que de permitir el acceso a la información en estudio pondría en riesgo la eficacia del sistema del servicio Profesional en Derechos Humanos, por lo cual respecto a la documentación solicitada, esto es, "los casos prácticos, clave 30A/002/1, aplicados a los aspirantes con los folios 000095, 000097, 000134, 000072, con motivo de la convocatoria pública cerrada 2013", se actualiza la hipótesis de reserva contemplada en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de darse a conocer la información requerida se podría otorgar una ventaja personal indebida en perjuicio del Ente obligado concerniente, de ahí lo infundado de los motivos de inconformidad en estudio.

Por otra parte, debe decirse que son inoperantes las manifestaciones realizadas por la amparista en los conceptos de violación, mismos que se encuentran sintetizados con en los incisos b), d), e), f), g), i), k), m) y n), ya que la quejosa no combate con tales manifestaciones las consideraciones en las cuales la autoridad responsable se apoyó para emitir la resolución de tres de julio de dos mil trece reclamada, emitida en el expediente RR.SIP.0674/2013.

En efecto, las manifestaciones de mérito de ninguna manera atacan la determinación combatida, ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que conlleven a evidenciar la ilegalidad de la referida resolución, pues las expresiones que hace valer la inconforme, en su caso, son tendientes a atacar lo que la autoridad inobservó desde su punto de vista, sin tener basamento en la legislación aplicable que las resoluciones que la autoridad administrativa del Instituto responsable deben de realizar de esa manera; lo cual torna inatendibles las manifestaciones de referencia, puesto que, se insiste la impetrante no expone razonamientos jurídicos que conlleven a este órgano jurisdiccional a concluir que en su caso, la resolución reclamada es ilegal, como lo aduce la quejosa.

Ilustra lo anteriormente considerado, la jurisprudencia XVII.1o. J/3 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2000, página 1194 cuyo rubro y texto son los siguientes: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.** Si en los conceptos de violación se hacen valer argumentos en relación a consideraciones o razonamientos que no fueron expresados o abordados en la sentencia reclamada para resolver en la manera en que se hizo en la misma, deben entonces desestimarse tales conceptos por inoperantes, puesto que con ellos no se desvirtúa la legalidad de la referida sentencia, a menos de que se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AUDIENCIA

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000, página 621, que se cita a continuación:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

Dado lo anterior, debe decirse que las manifestaciones en estudio expresadas por la peticionaria de amparo no combaten con argumentos lógico jurídicos la consideración que sirvió de base a la autoridad responsable para resolver de la forma en que lo hizo y, por lo mismo, dichos argumentos no son aptos para poner de manifiesto ante este órgano de control constitucional que la resolución reclamada es contraria a la ley o a su interpretación jurídica, ni mucho menos para cuestionar su constitucionalidad.

En ese mismo aspecto, cabe mencionar que es **inoperante** las manifestaciones vertidas por la parte inconforme de amparo en el **conceptos de violación**, sintetizado en el inciso b), ya que éstos sólo se limitan a realizar meras afirmaciones carentes de sustento, sin combatir jurídicamente el proceder asumido por la autoridad administrativa del Instituto responsable, por lo cual tal motivo imposibilita a este órgano de amparo para efectuar su estudio.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia I.6o.C. J/15 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Julio de 2000, página 621, Novena Época, que se cita a continuación:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada."

De la misma forma, son **infundados** los motivos de inconformidad expresados por la parte quejosa, sintetizados en los incisos a), c) y h), pues considera que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, en razón de que de la lectura de la misma se advierte que dicha resolución cumple con los requisitos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consagran los derechos de audiencia, seguridad jurídica y legalidad; así, respecto del primer precepto citado (14) debe decirse que éste dispone que nadie puede ser privado de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia tal dispositivo contiene dos características básicas a saber:

a) Que cualquier acto de privación se realice mediante juicio, que concluye en una resolución que dirime una controversia; y,

b) Que el juicio sea seguido ante los tribunales que realicen una función jurisdiccional, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que se manifiestan principalmente en el derecho de defensa y en la facultad de aportar pruebas.

En efecto, tal precepto contiene el derecho de audiencia, consistente en la limitación del procedimiento que realice la autoridad para extraer de forma definitiva un bien o un derecho de la esfera jurídica del gobernado; de esta forma, la autoridad que pretenda privar de los bienes jurídicos de éste, debe llevar a cabo un procedimiento seguido en forma de juicio, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto privativo.

Así, la esencia de dicho mandato se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados, al imponer la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados.

Por su parte el segundo de los preceptos invocados (16), establece que todo acto de autoridad precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

a) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del funcionario respectivo;

b) Que provenga de autoridad competente; y,

c) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y, al adolecer de alguno de estos requisitos, el acto de autoridad indudablemente será violatorio del derecho de seguridad jurídica consagrado en el Código Supremo.

La primera de las exigencias que establece el artículo 16 de la Norma Fundamental para todo acto de autoridad tiene como propósito que exista certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; y que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucionalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otra parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar; presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 2000, Tomo VI, página 166, Séptima Época, de rubro y texto siguientes:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En efecto, de la lectura integral a la resolución de tres de julio de dos mil trece, emitida por los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del expediente RR.SIP.0674/2013, se aprecia que la autoridad administrativa del Instituto responsable fundamentó su actuar en varios dispositivos como son Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento de Integración y Operación del Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, asimismo, expuso las razones, por las cuales consideró que modificaba la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, ordenando emitir una nueva respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de ahí que sean infundadas las manifestaciones vertidas por la accionante de garantías en los conceptos de violación anteriormente mencionados.

En ese contexto, dado que se estima que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitieron la resolución de tres de julio de dos mil trece dentro de los autos del expediente RR.SIP.0674/2013, en los términos que estimaron conveniente en uso de sus atribuciones legales, cuyos aspectos específicos no fueron controvertidos por la parte quejosa, es dable concluir que son **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte justiciable.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra parte, los conceptos de violación en estudio, y al no advertir este órgano jurisdiccional deficiencia de la queja que suplir en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, lo que procede es negar al quejoso la protección de la Justicia Federal solicitada.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED], en los términos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Blanca Lobo Domínguez, Juez Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con la Secretaría que autoriza y da fe, licenciada Laura Gabriela Velarde Anduaga, con lo que concluye la audiencia constitucional el mismo día en que inició. Doy Fe."

México, Distrito Federal, a 25 de septiembre del 2013.

A t e n t a m e n t e

La Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Lic. Laura Gabriela Velarde Anduaga.

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL